

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 76.

A los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la demarcación de esta zona fiscal.

Hallándose la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en la imposibilidad de rectificar el registro de ganadería por las existencias que resultaron en 1.º del corriente año, por la falta de presentación de las relaciones de alta y baja que deben formalizar los pueblos comprendidos en la demarcación de esta zona fiscal en el último trimestre del año anterior 1863, prevengo á los Alcaldes de los prenotados pueblos presenten en la citada Administración principal de Ha-

cienda pública las precitadas relaciones, bajo su mas estrecha responsabilidad y sin motivar otras medidas, en el término mas breve.

Zamora 1.º Marzo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

NUM. 77.

La Direccion general de Loterías, me dice lo que sigue:

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Angela Jordan, hija de D. Agustin, Subteniente de la Milicia Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su mayor publicidad.

Zamora 29 de Febrero de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS VECINALES.

NUM. 78.

Habiéndome manifestado el Director de caminos vecinales de esta provincia la necesidad

de tener un itinerario que comprenda todos los caminos que crucen los términos jurisdiccionales de la misma, para en su vista proceder con mayor acierto á la rectificación del plan general de carreteras vecinales de cuya operacion se ocupa el indicado funcionario en cumplimiento de lo prevenido por Real decreto de 17 de Octubre último, he acordado dirigirme á todos los Ayuntamientos del territorio de mi mando, por medio de la presente circular, para que, en el improrogable plazo de 15 dias, formen y remitan á este Gobierno el referido dato respecto á los caminos que crucen sus jurisdicciones, con expresion de sus nombres, los puntos á donde conduzcan y los que sean de mayor interés para el pueblo.

La reconocida utilidad del servicio que se demanda me releva de excitar el celo de las corporaciones á quienes se encomienda su cumplimiento; esperando de todas ellas igual exactitud y puntualidad en efectuarlo.

Zamora 1.º Marzo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 79.

Los señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura en su caso, de Josefa Hernando, esposa de Manuel Lorenzo, vecina de Venialbo, quien ha desaparecido de su casa llevándose los efectos que se expresarán; remitiendola, si fuese habida, á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, que la reclama á instancia del referido Manuel.

Zamora 2 de Marzo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Efectos con que se ha ausentado Josefa Hernando.

Un pañuelo manton, rayado de morado y blanco; un mandil de laneta verde con rayas negras; un pañuelo azul de la cabeza, catalan, con flores encarnadas; unos zapatos nuevos de mujer, y una llave de baul.

NUM. 80.

El Alcalde de Abezames participa á este Gobierno que tiene depositada una pollina de procedencia desconocida, que ha aparecido en el término del mismo pueblo, y cuyas señas son: Edad desconocida, cinco cuartas de alzada, pelo negro, tuerla del ojo derecho y en las orejas varias heridas.

Lo que se publica para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería, y en su caso haga la oportuna reclamacion.

Zamora 2 de Marzo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

NUM. 81.

Por disposicion del Alcalde de Fuentesauco se halla depositada una yegua de procedencia desconocida, que apareció extraviada en el término de la misma villa el día 17 do Febrero último.

Lo que se publica en este periódico oficial, anotando á continuacion las señas de la expresada yegua, á fin de que pueda llegar á noticia del dueño de la misma y en su caso haga la reclamacion correspondiente.

Zamora 2 de Marzo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas de la yegua.

Pelo negro morcillo, alzada 7 cuartas, edad 12 años, cabeza descarnada, con un lunar entre los ollares y bebe con el lábio superior, colzada del pié izquierdo, cola cortada, hierro en el anca izquierda, dos lunares en el costillar, con pelos blancos al dorso.

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña la siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Andrés Perez y Vazquez, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Aranga, en reclamacion del acuerdo por el Consejo de esa provincia le declaró soldado á pesar de haber alegado en tiempo oportuno que tiene un hermano sirviendo en clase de voluntario sin retribucion de enganche.

Vistos el párrafo undécimo del art. 76 y la regla primera del 77 de la ley vigente de reemplazos.

Visto el art. 10 de la ley de 1.º de Marzo de 1862, que modifica dicho párrafo.

Considerando que, segun consta en el expediente, Manuel Perez Vazquez, hermano del expresado quinto, sirve en la Guardia civil como voluntario por el tiempo de ocho años, sin opcion á premio pecuniario.

Considerando que la Guardia civil forma parte del ejército, como lo prueban las circunstancias de que depende del Ministerio de la Guerra y se reemplaza de igual modo que los demás cuerpos de aquel.

Considerando que no resulta tenga Silvestre Perez ningun hijo varon mayor de 17 años, además de los citados Andrés y Manuel.

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Andrés Perez y Vazquez, mandando en su consecuencia que se le dé de ba-

ja en el ejército, y que vaya á ocupar su plaza el número á quien corresponda. Al mismo tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1864.—El Subsecretario, Martin Belda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

En atencion á los méritos y circunstancias de D. Alonso Holgado Motezuma, y muy especialmente á lo esclarecido de sus progenitores, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced de título del reino con la denominacion de Marqués de Motezuma, para si, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.

Teniendo en consideracion las circunstancias y distinguidas cualidades que concurren en D. Juan Manuel Manzanedo, Diputado á Cortes, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced de título del reino con la denominacion de Marqués de Manzanedo, para si, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.

Teniendo en consideracion las circunstancias y distinguidas cualidades que concurren en D. Juan Bautista Romero y Almenár, Diputado á Cortes, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced personal y vitalicia de título del reino con la denominacion de Marqués de San Juan.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) del expediente promovido por el Conde de Robres en solicitud de que se reconozca como carga de justicia la renta anual de 12.410 rs. 98 céntos. por las alcabalas de la villa de Tudela de Duero, en la provincia de Valladolid.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio, expedida en Madrid por el Rey Don Felipe IV á 23 de Agosto de 1861, aprobando la venta hecha á D. Andrés de Sarriá de las alcabalas pertenecientes á la Hacienda en la vila de Tudela de Duero en precio de 17,373.940 maravedís en moneda de plata, que consta satisfizo el comprador al Tesoro, segun la carta de pago que se inserta en el mismo privilegio:

Vista la Real cédula expedida por el Rey D. Carlos II en el Buen-Retiro á 4 de Noviembre de 1683, de la que resulta que á consecuencia del juicio de tanteo incoado por la villa de Tudela, y en virtud de providencia del Consejo de Hacienda, D. Juan de Sarriá, hijo del Don Andrés y sucesor en sus derechos y obligaciones, entregó al Tesoro 5.757.776 maravedís de vellon como aumento de precio de las referidas alcabalas:

Vista otra Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V en Madrid á 4 de Abril de 1713, declarando exceptuados de la incorporacion acordada como medida general las alcabalas de que se trata.

Vista la copia de la liquidacion formada por las oficinas de Hacienda de Valladolid en 27 de Noviembre de 1845 á los partícipes de alcabalas de la misma, en la que figura el Conde de Robres por la cantidad que reclama.

Vista la certificacion expedida en 7 de Noviembre de 1863 por la Administracion de Hacienda pública de Valladolid en virtud de orden del Gobernador de la provincia, y previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, por la que con referencia á los libros existentes en aquella Administracion de las cuentas abiertas á los perceptores de alcabalas desde el año 1829 al de 1844, ambos inclusive, se comprueba la certeza de la liquidacion antes mencionada:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, por el cual se dispuso que de los productos del derecho de consumos se satisficiera á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en un año comun del último quinquenio, cuyo abono se los continuaria haciendo mientras no se acordara otro medio de indemnizacion:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 disponiendo el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que habia de ejecutarse:

Considerando que resulta justificada la adquisicion de las alcabalas de la villa de Tudela de Duero por título de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro:

Considerando que tambien lo está la cantidad percibida por el sucesor del comprador durante el quinquenio anterior al año de 1845, y que por tanto no existe duda respecto de la legitimidad é importe de esta carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal á favor del Conde de Robres la renta de 12.410 rs. 98 céntos. ánuos que le corresponde percibir por las alcabalas de la villa de Tudela de Duero, para cuyo pago y el de los atrasos resultantes desde 1852 deberá previamente solicitarse el oportuno crédito legislativo en la forma que previene el art. 10 de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 24 de Febrero de 1864.—

Trúpita.—Señor Director general del Tesoro público.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Nicolás Rodriguez Tellez, Escribano por S. M. (Q. D. G.), público del número y Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Doy fe: Que en el Juzgado de primera instancia de ella y por mi testimonio, y á instancia de D. Raimundo Garcia Villalpando y Tomás Santa Maria Jambriana, vecinos del pueblo de Pontejos, como hermanos de la cofradía de la Cruz de indicado pueblo, y en concepto de apoderados de los demás hermanos de que se compone aquella, se demandó á Francisco Ribera, de aquella vecindad, y mayordomo que habia sido de la misma en el año de 1861 al 62 en que cesó en su cargo, en reclamacion de 997 reales y 50 céntimos que adeudaba á dicha cofradía por razon del sobrante que habia recibido del mayordomo saliente: el valor de medio cántaro de mosto entregado por los cofrades y una entrada de otro que lo verificó en dicho año; en el que, seguido que ha sido por todos sus trámites, con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado y Recaudador de costas en esta capital de los curiales del superior Tribunal, há recaído la sentencia que dice asi:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á 3 de Febrero de 1864, en el pleito de tercera de mejor derecho seguido y sustanciado como de menor cuantía, entre partes, de la una Raimundo Garcia Villalpando y Tomás Santa Maria Jambriana, vecinos de Pontejos, en el concepto de Abad y mayordomo de la cofradía de la Cruz, establecida en la iglesia del mismo pueblo, demandantes, representados por el Procurador D. Angel de las Eras, y de la otra el Promotor fiscal del Juzgado, el Recaudador en el mismo de las costas de los curiales de la Audiencia del territorio, y D. Vicente Jimenez Niño, de aquella vecindad, representado por el Procurador D. Justo del Barco y Villalobos, demandados, como Francisco Ribera, por cuya rebeldía se han seguido los autos en los extrados del Juzgado, sobre que con preferencia al pago de

costas de la causa seguida al Ribera á instancia de Jimenez Niño, se haga pago á la cofradía de la Cruz de la cantidad de 997 reales y medio que la adeuda el Ribera como mayordomo que fué de ella desde 3 de Mayo de 1861 á igual día del siguiente de 1862.

Visto:

Resultando que según el certificado, folios 10 y 11, del Teniente cura de Pontejos, dado en 26 de Mayo del año último, Francisco Ribera, vecino del mismo pueblo y hermano cofrade de la Santa Cruz, fué nombrado mayordomo de la misma en 3 de Mayo de 1861, y que habiéndose exigido las cuentas al anterior mayordomo Enrique Ribera, resultó contra él un alcance de 443 reales y medio que cobró el Francisco: que habiendo concluido el año de mayordomía de este y no habiendo rendido sus cuentas, se las formaron en 1.º de Mayo de 1863 los demandantes como Abad y mayordomo de la propia cofradía, poniéndole por cargo, no solamente los 443 reales y medio que aparecían de la cuenta anterior, sino 532 reales mas, importe de 76 medios cántaros de mosto que pagan igual número de hermanos ó cofrades, cada año, y 22 reales mas por entrada de otro cofrade, haciéndose subir al total cargo de 997 reales y medio sin dárle cantidad alguna.

Resultando que fundados en estos datos y el ningún éxito que tuvieron en el juicio previo de conciliación, reprodujeron en 1.º de Junio último el Raimundo García Villalpando y Tomás Santa María Jambrina, por medio de su Procurador la demanda que entablaron en 12 de Mayo que no les fué admitida por no acompañarla los documentos prevenidos por la ley.

Resultando que subsanado este defecto se la dió despues curso, habiéndola contestado impugnándola el Recaudador de costas, el Promotor fiscal y D. Vicente Jimenez Niño, fundados en que no se hacia constar la existencia legal de la cofradía por mas que existiese de hecho: en que el Procurador Eras no era persona legitima, porque sus poderdantes no habian recibido de la cofradía facultad alguna para apoderarle: en que no habiendo precedido la formación ó liquidación de cuentas con Ribera, y siendo nulas las que sin su intervención le formaron los demandantes, no podia saberse si era realmente deudor ó si seria acreedor á la cofradía: y finalmente, que aun siendo lo primero, era improcedente la preferencia en el pago reclamada por los demandantes, porque la causa por que se impuso las costas al Ribera, tuvo principio antes de que se le nombrase mayordomo de la cofradía.

Resultando que el no haber comparecido el Francisco Ribera á contestar la demanda, y por no estar los demás conformes en los hechos de ella expuestos, se recibió á prueba, y durante su término el Ribera, evacuando las posiciones que al folio 32 pretendieron los demandantes, confesó que efectivamente habia sido mayordomo de la cofradía de la Cruz desde 3 de Mayo de 1861 á igual día de 1862, y que como tal se hizo car-

go ó recibió del anterior mayordomo los 443 reales y medio que le resultaron de alcance, pero que no se habian hecho cuentas de su mayordomía ni se habia fijado por lo mismo el valor de los 76 medios cántaros de mosto que debió exigir de los cofrades.

Resultando que el Cura D. Manuel Nuñez reconoció el certificado, folios 10 y 11, por el mismo que habia expedido á instancia de los demandantes, conforme á lo que resultaba de los libros de cuentas y acuerdos de la cofradía de la Cruz.

Resultando de las declaraciones, folios 37 y 38, de los testigos, presentadas por los demandantes que aun no eran hermanos de la cofradía, sabian que sus cofrades contribuyen anualmente para subvenir á las cargas de ella, con medio cántaro de mosto cada uno, que ignoraban si los habia percibido ó no el Francisco Ribera durante el año de su mayordomía, aunque el primero de aquellos dice haber oido que algunos le pagaron, sabiendo que aunque los mayordomos habian avisado al Ribera para que se presentase á rendir las cuentas no lo habia hecho, ignorando si la cofradía tiene ó no la autorización necesaria para reputarla legalmente constituida.

Considerando que por la certificación inserta en el poder de los folios 1 al 4, aparece que los cofrades de la Santa Cruz de Pontejos, en 3 de Mayo de 1863 autorizaron á su Abad Raimundo García y al mayordomo Tomás Santa María, para que en todo rigor de justicia satisfaga, ó del mejor modo posible hiciesen pagar al Francisco Ribera la cantidad que estaba adeudando á la cofradía por consecuencia de haber sido mayordomo de ella desde 3 de Mayo de 1861 á igual día de 1862, cuyo acuerdo se estampó en el libro correspondiente, y por resultado de este acuerdo los apoderados otorgaron el poder al Procurador Eras.

Considerando que si el acuerdo referido no autorizó expresamente á los demandantes para otorgar el poder á otra persona, virtualmente venia á concederles aquella facultad toda vez se la daba para hacer la reclamación del mejor modo posible ó en todo rigor de justicia.

Considerando que si pues no puede dudarse de la verdadera representación que de la cofradía tenían García Santa María, y si estos como tales Abad y mayordomo confirieron al Procurador Eras el poder presentado por este, no hay razón bastante para negarle su personalidad.

Considerando, que esto no obstante, si los documentos referidos y las pruebas hechas en este pleito justifican la existencia de hecho de dicha cofradía, no se ha probado ni intentado probar siquiera su existencia constitucional legal con arreglo á lo prevenido en la ley 12, título 12, libro 12 de la Novísima recopilación.

Considerando que sin justificarse este requisito, que desde luego se negó por los demandados, no es posible tener á la cofradía como corporación legal para hacer como tal reclamaciones en juicio.

Considerando que aun en la hipótesis de que estuviese fundada con los requisi-

tos que aquella ley previene, todavia la demanda que se ejercita no estaria en su lugar, por que si bien Francisco Ribera como tal mayordomo confiesa que recibió del anterior 443 reales y medio, niega el cargo restante que le hacen los demandantes, que por otra parte no han justificado tampoco que aquel percibiera los 76 medios cántaros de mosto de los cofrades y los 22 reales de la entrada de otro, ni justifican tampoco que haya mediado contrato ó convenio alguno para fijarse en 7 reales cada medio cántaro de mosto, y la sola cantidad de 443 reales y medio confesada por el demandado Ribera no puede ser objeto de reclamación escrita, sino solamente de un juicio verbal, conforme al artículo 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que en todo caso sería necesaria una liquidación previa que no se ha hecho, ó lo que es lo mismo, la rendición de cuentas por Ribera, sin la cual no es posible saber si es deudor ó acreedor.

Considerando que si Ribera se ha negado, como los demandantes dicen, á presentarse á rendir cuentas, han podido acudir á la vía judicial para que se le obligase á ello, pero nunca á formular una reclamación de cantidad procedente de una cuenta arbitraria formada por ellos sin auencia ó intervención del deudor, que por lo mismo carece de fuerza ó valor legal.

Y considerando, finalmente, que la queja de injurias y calumnia formada por Jimenez Niño contra el Ribera que ocasionó la condenación de costas á este, fué anterior á la época en que se le nombró mayordomo de la cofradía.

Vistas las disposiciones legales citadas.

Fallo: Que declarando, como declaro, que los demandantes no han justificado todos los extremos necesarios de su demanda, debo de absolver y absuelvo de ella en los términos que viene propuesta al D. Vicente Jimenez Niño, Promotor fiscal y Recaudador de costas, ó lo que es lo mismo, que no há lugar á la preferencia que reclaman los demandantes, á quienes se reserva su derecho para que previa la liquidación de cuentas con Francisco Ribera, puedan, por resultado de ella, deducir el que les asista en el juicio y forma competente.

Pues así por esta sentencia, que por rebeldía del Ribera se notificará y publicará en los términos prevenidos en la primera parte del artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de que causase ejecutoria, se pondrá testimonio en el expediente de exacción de costas, lo acuerdo, mando y firmo, sia hacer especial condenación de costas.—Ezequiel Valdés.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora, estando haciendo audiencia pública en ella hoy cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, siendo testigos Don Antonio Mariano Prieto, Don Lorenzo Sardon y Andrés Cándido Fernandez, vecinos de esta capital.—Ante mí, Nicolás Rodriguez Tellez.

La sentencia inserta está conforme con su original; y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, según en la misma se previene, se expide la presente en Zamora á 19 de Febrero de 1864, que signo y firmo en estas tres hojas papel del sello judicial de cuatro reales, por mí rubricadas.—Nicolás Rodriguez Tellez.

ANUNCIOS OFICIALES:

D. Miguel Requejo, Doctor en Jurisprudencia, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Se saca á pública subasta por acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización competente del Sr. Gobernador de la provincia, la ejecución de las obras de empedrado y aceras en la calle de San Torcuato de esta ciudad, con sujeción al proyecto, presupuesto y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

El remate tendrá efecto de once á doce de la mañana el día 20 del corriente mes de Marzo, en la Sala capitular de las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de las personas que puedan tener interés en la licitación.

Zamora 1.º de Marzo de 1864.—Miguel Requejo.—P. M. D. S. S. Ramón Martínez, Secretario.

D. Miguel Requejo, Doctor en Jurisprudencia, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Por acuerdo del Ayuntamiento de la misma, y con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se rematará en pública subasta, el día 20 del corriente mes de Marzo, á las once de su mañana, la ejecución de las obras proyectadas en el mercado del trigo de esta capital, con sujeción al presupuesto y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

El remate tendrá efecto en la Sala capitular de las casas consistoriales, donde á dicha hora y en el citado día, pueden presentar proposiciones los que gusten interesarse en la licitación.

Zamora 1.º de Marzo de 1864.—Miguel Requejo.—P. M. D. S. S. Ramón Martínez, Secretario.

D. Miguel Requejo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Por acuerdo del Ayuntamiento de la misma, se proveerá la plaza de Ayudante de Maestro en la Escuela titular de instrucción primaria del arrabal de San Lázaro, con la dotación de dos mil dcientos reales anuales, satisfechos por mensualidades del fondo municipal.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación, en término de veintidós días, á contar desde la fecha de este anuncio con documentos que acrediten aptitud y buena conducta; en la inteli-

gencia de que serán preferidos los que tengan algun titulo profesional.

Zamora 1.º de Marzo de 1864.—Miguel Requejo.—P. M. D. S. S., Ramon Martinez, Secretario.

Llegado el tiempo que la Junta pericial de este distrito municipal proceda á formar el apendicé ó sea rectificacion del cuaderno de riqueza, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1864 al 65, se hace saber á todos los terratenientes que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional y tanto del pueblo como en clase de hacendados forasteros, presenten sus relaciones arregladas segun la ley previene, en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el plazo improrogable de quince dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Lo que participo á V. S. á fin de que si lo juzgase conveniente, se sirva lo mas pronto posible acordar su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Villalazan 29 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Vicente Lozano.—P. S. M., Francisco Calzada, Secretario.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

D. Agustin Chamorro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Fuente la Peña.

A fin de que la Junta pericial de la misma pueda formar el primer apéndice al amillaramiento que realizó y fué aprobado en el año anterior, en el que resulte el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado desde que tuvo efecto aquel documento estadístico; y con objeto de que el Ayuntamiento lo presente despues con el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda á esta villa en el inmediato segundo año económico, acordó en sesion del dia de ayer, que hasta el 10 del próximo mes de Marzo se presenten en su Secretaria las relaciones de riqueza rústica, urbana y pecuaria por los que la posean y deban contribuir por ella en esta villa, en la inteligencia que el que no lo verifique en el plazo marcado se hace acreedor á la pena que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á las consiguientes á su falta de cumplimiento de esta disposicion.

Fuente la Peña 28 de Febrero de 1864.—El Alcalde Presidente, Agustin Chamorro.—P. A. D. A., Miguel Garcia Mérida.

La Junta pericial de esta villa deseosa de cumplir con puntualidad los trabajos que la están encomendados, tiene dispuesto proceder á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones por medio del apéndice, para la derrama individual de

la contribucion territorial en el siguiente año económico de 1864 á 1865, por cuya razon los vecinos de la misma y terratenientes forasteros presentarán sus relaciones de la riqueza que hayan adquirido ó traspasado á otros, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Villaescusa 27 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Juan Gonzalez.—El Secretario, Estéban Carretero.

A pesar de haber anunciado por edictos á los terratenientes de este distrito para que presentasen relaciones al Ayuntamiento de las altas y bajas que tuviesen en riqueza, y no haberse presentado ninguno, y constando de que si las tienen, unos por herencias y fallecimientos, otros por compras, y estando aproximada la derrama y repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1864 y parte del 65, se le previene á los mismos que presenten sus relaciones á la Secretaria de Ayuntamiento en todo el mes de Marzo, pues de no hacerlo asi, les parará el perjuicio que haya lugar.

San Vitero 25 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Pascual Martinez.—Santiago Leal, Secretario.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito municipal á la rectificacion del cuaderno de liquidacion de la riqueza del mismo, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1864 al 1865, se hace preciso que todos los que posean ó labren fincas y demás bienes sujetos á dicha contribucion, presenten las correspondientes relaciones de los mismos, en los términos prevenidos en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince dias á contar desde la fecha en que se auncie esta disposicion en el Boletin oficial de la provincia; incurriendo los que no lo verifiquen ó falten en ellas á la verdad á las penas en el mismo marcadas.

Castroverde de Campos 27 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Julian Salado.—P. A. D. A. Dámaso Corral, Secretario.

Llegado el tiempo de que la Junta pericial de esta villa proceda con la debida uniformidad á formar la rectificacion del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial, para el próximo año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los terratenientes que poseen fincas en el término jurisdiccional de la misma, presenten en la Se-

cretaria de Ayuntamiento, en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, sus relaciones del movimiento que haya sufrido sus riquezas, rústica, urbana y pecuaria. Lo que se anuncia al público para inteligencia de quienes corresponda.

Carbajales 1.º de Marzo de 1864.—Domingo Garrido.—P. S. O., Manuel de Prada, Secretario.

La Junta valuadora de la villa, en acordado del 27 del corriente mes, resolvió dar principio á los trabajos del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la ejecucion de la derrama por la contribucion territorial del próximo y venidero año económico.

En su consecuencia, se encarga á todos los poseedores de predios rústicos y urbanos, y á los que lo sean de riqueza pecuaria, que en el tiempo que resta desde el 1.º del actual hasta el dia 15 presenten en la Secretaria del mismo relaciones juradas, á lo cual están obligados por Reales órdenes y disposiciones vigentes, extendiéndolas con la debida precision y claridad para que dichos trabajos lleven el sello de la legalidad.

Advierto, que la no presentacion de las citadas reclamaciones, atribuye á los morosos responsabilidades y consecuentes perjuicios, y las reclamaciones que se hagan fuera del plazo fijado, se tendrán por nulas y viciosas.

Cerecinos de Campos 1.º de Marzo de 1864.—El Alcalde, Fernando Torio.—Por acuerdo de la Junta, Manuel Perez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sr. Editor del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora:

MUY SEÑOR MIO: Reciente aun en esta poblacion la memoria del incendio que se declaró en mi casa-comercio el dia 30 de Diciembre próximo pasado, y que redujo á cenizas gran parte de género, cumple á mi deber hacer público lo que quizas ignoren muchos, y es: que dichos géneros se hallaban asegurados en la Compañia La Union, y que tal ha sido la prontitud y recto proceder de esta en la instruccion del expediente de indemnizacion y liquidacion de pérdidas, y tal tambien la religiosidad con que me ha indemnizado las correspondientes al seguro, que en el dia de hoy por el Subdirector de citada compañía D. Isidoro

Prieto Fernandez, se me ha satisfecho la suma de veinte mil trescientos cincuenta y nueve reales setenta y ocho céntimos vellon en dinero metálico.

La Compañia La Union se ha conducido conmigo en todos conceptos cual cumple al interesante objeto de su institucion y al elevado crédito que tan mercedamente disfruta: y obedeciendo á un sentimiento de gratitud y de justicia, lo hago público por medio de estas líneas que ruego á V. se sirva insertar en el Boletin de esta provincia y en cualquiera otro periódico, seguro que en ello complacerá á su atento y seguro servidor Q. B. S. M.,

Antonio Junquera Perez.

Zamora 1.º Marzo de 1864.

El Licenciado D. Manuel Dominguez, ya restablecido de sus dolencias y desembarazado de las obligaciones que le imponia la direccion del Instituto de segunda enseñanza de esta capital, abre de nuevo su estudio-bufete de Abogado, en la calle de las Damas, núm. 24.

A voluntad de su dueño, se vende una casa libre de todo gravámen, consistente en Zamora, calle de Balbóraz, que es la que en la feria de Botijero ocupan los Sres. Lozano y compañía, del comercio de Valladolid. La persona que quiera interesarse en la compra de citada casa, se presentará á Don Agustin Fombellida, de esta vecindad, encargado por dichos señores.

Se venden nueve décimas partes del término redondo denominado Villoria, del Ayuntamiento de Fresno de Saagyo y partido de Bermillo, en esta provincia. Está distribuido entre pastos y labor, y tiene arbolado de encina y de roble y aguas permanentes. El que quiera interesarse en la compra puede dirigirse á Don Manuel Sanchez Monge, en Salamanca, calle de Santa Teresa, núm. 2. (2-6)